



PA.SPM.I.1.021.Penal

REPARACIÓN INTEGRAL. LAS OBLIGACIONES DE PROTEGER CON DEBIDA DILIGENCIA A LAS PERSONAS VÍCTIMAS U OFENDIDAS DE UN DELITO Y GARANTIZAR AL MÁXIMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVAN EL DEBER DE ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE AQUELLAS PARA DETERMINAR CUÁL ES LA MEDIDA QUE DE MANERA TANGIBLE, CUMPLE CON DICHAS OBLIGACIONES LO MÁS EFICAZMENTE POSIBLE.

La maximización de los derechos fundamentales implica que debe dársele la mayor extensión a los derechos y minimizar los casos en que estos se restrinjan. En lo que respecta a los derechos fundamentales de las personas víctimas u ofendidas, como es el derecho a la reparación del daño previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales, para cumplir con las obligaciones de proteger a las personas víctimas de un delito y garantizar de manera efectiva la reparación integral del daño causado, pueden, según las circunstancias de cada caso, maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia a través de medidas tangibles para cumplir con dichas obligaciones lo más eficazmente posible, con base en una integración sistemática de las diversas normas que existen en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, si el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, solicitó, con fundamento en el artículo 72 del Código Penal del Estado de Yucatán en vigor, la restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados con el propósito de proteger a la persona víctima del delito, no existe impedimento legal alguno para que el órgano jurisdiccional, en atención a la finalidad de protección alegada por el órgano acusador analice las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las condiciones particulares de las personas víctimas, y dicte, como garantía de no repetición, una orden de protección definitiva consistente en la prohibición de que la persona sentenciada se acerque al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuenten las personas víctimas, de manera permanente, si con ello se maximiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, se garantiza de manera efectiva la reparación



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

integral del daño causado y se contribuye, con debida diligencia reforzada, a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes; lo anterior, con fundamento en el precepto constitucional invocado y en los artículos 33 y 34 del Código Penal del Estado de Yucatán; 26, 27 fracción V y 75 fracción II de la Ley General de Víctimas; 7 y 8 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, así como los numerales 43 fracción III, 45 fracción III y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Sala Colegiada Penal y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 153/2019. 2 de septiembre de 2021. Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña. Unanimidad de votos.